

TANDIL: 09/10/98

ORDENANZA: N° 2357

VISTO:

La Reunión Ordinaria del Honorable Consejo Superior celebrada el 08 de Octubre de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en su transcurso se analizó el Expediente 1-02341/97 y su agregado como fs. 24 Expediente 1-04065/98 el cual se tramita la propuesta de Reglamento de Licencia Sabática en virtud de lo establecido por el Artículo 57 del Estatuto de la Universidad.-

Que el proyecto aludido ha receptado las observaciones puntualizadas por los representantes de los distintos claustros, según el despacho emitido por las Comisiones Permanentes del Consejo Superior que obra a fs. 41.-

Que los Señores Consejeros Superiores manifestaron su conformidad para el dictado de la Ordenanzas respectiva.-

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 28°, Inc. b) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 2672/84 y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria; y

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

O R D E N A

//...

N°2357

//

ARTICULO 1°: Apruébase el Reglamento de Licencia Sabática de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo I se agrega a la presente y como tal la integra

ARTICULO 2°: Deróganse las Ordenanzas del Honorable Consejo Superior Nros. 628/89 y 647/89 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, notifíquese con copia a todas las Unidades Académicas y a la Dirección de Recursos Humanos y demás dependencias administrativas de la Universidad y archívese.-

ES COPIA FIEL

Ing. GUILLERMO A. CORRES  
SECRETARIO GENERAL  
U.N.C.P.B.A.



## PROYECTO DE LICENCIA SABÁTICA

**Artículo 1º:** Se entiende por Licencia Sabática el uso de licencia con goce parcial o total de haberes por hasta doce (12) meses cada seis (6) años de trabajo efectivo en la Universidad, de acuerdo al Art. 55 del Estatuto y a las condiciones que se establecen en el presente reglamento.-

**Artículo 2º:** Tendrán derecho a ella los profesores ordinarios con dedicación exclusiva o completa, que la soliciten para realizar actividades de perfeccionamiento, producción académica y/o actualización en las áreas de la especialidad en las que desarrollan su labor docente y/o de investigación en la Universidad.-

**Artículo 3º:** El término de seis años se contará a partir del ingreso del docente a esta Universidad en un cargo no inferior a Ayudante Diplomado o de la última Licencia Sabática gozada.- No se computarán servicios simultáneos.-

**Artículo 4º:** La Licencia Sabática no es acumulable y podrá solicitarse hasta cuatro (4) años antes de la fecha fijada legalmente para el cese en el cargo por límite de edad.

**Artículo 5º:** Toda licencia otorgada por "Estudios de Interés Institucional" será considerada a cuenta de la Licencia Sabática.-

**Artículo 6º:** Podrá solicitarse durante doce meses corridos o fraccionados en dos o tres periodos.-

**Artículo 7º:** La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Secretaria Académica de la Unidad Académica que corresponda con anticipación no menor a 180 días de la fecha de comienzo de la Licencia Sabática, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Plan de trabajo con fundamentación académica de la importancia de las actividades a desarrollar, lugar y duración.
- b) Carácter honorario o rentado de las actividades, becas otorgadas y toda otra fuente de ingresos obtenido o en trámite, indicando monto y período cubierto.
- c) Aval del departamento correspondiente.
- d) Forma de reemplazo de sus funciones docentes durante el período de licencia, avalado por el departamento correspondiente.



**Artículo 8º:** La Secretaría Académica, dentro de los 15 días de presentada la solicitud, iniciará actuación que elevará al Consejo Académico, incorporando dictamen sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado en base a:

- a) Importancia del plan de trabajo a desarrollar por el solicitante.
- b) Si el reemplazo de las funciones docentes es adecuado, aclarando en caso de que ello implique costos adicionales si existe disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 9º:** La actuación ingresará al Consejo Académico en la primera reunión inmediata posterior a la fecha de su presentación y deberá resolverse en un plazo de treinta días.-

**Artículo 10º:** Cuando el número de solicitudes de Licencia Sabática presentadas en un mismo período resulte incompatible con los compromisos académico científicos que deban atenderse por la Unidad Académica, el Consejo Académico fijará un orden de prioridad estableciendo fechas para hacerlas efectivas, tomando en consideración la naturaleza de la propuesta, en particular si ella implica la participación de terceras instituciones y el tiempo transcurrido desde la última licencia académica usufructuada por los aspirantes.- Las Licencias Sabáticas tendrán precedencia sobre las licencias por "Estudios de interés institucional", según las necesidades funcionales de la Unidad Académica correspondiente.-

**Artículo 11º:** El Consejo Académico elevará lo actuado al Consejo Superior el que, previo dictamen de la Secretaría Académica de la Universidad, resolverá en definitiva dentro del plazo de 60 días.-

**Artículo 12º:** La licencia se podrá otorgar con goce de haberes total o parcial, con una reducción de hasta un monto máximo igual al ingreso adicional que reciba el docente, indicado en el inc. b) del Art. 7.-

**Artículo 13º:** El otorgamiento de la licencia no implica compromiso alguno por parte de la Universidad respecto de apoyo económico para la realización de la actividad mas alla del mantenimiento total o parcial del sueldo.-

**Artículo 14º:** Otorgada la licencia, como medida previa a su efectivización, el docente suscribirá un compromiso formal de continuar en la Unidad Académica por un período no menor a dos (2) años, del que sólo podrá ser relevado en caso de cesar su designación.

**Artículo 15º:** Si un docente beneficiario de Licencia Sabática optara por no continuar desempeñándose en la Universidad en los términos previstos por el artículo anterior, deberá reintegrar en forma actualizada hasta el día del efectivo pago todas las sumas liquidadas durante el período de licencia, incluyendo salarios percibidos y gastos adicionales que éstos

generan. Esta cláusula será incluida en el compromiso referido en el artículo anterior. La Universidad podrá exigir la incorporación de una garantía acorde con esta cláusula.

Artículo 16º: Dentro de los treinta días de concluida la licencia, el docente deberá presentar informe final de la labor desarrollada ante la Secretaría Académica de la Unidad Académica respectiva quien, con dictamen evaluatorio, lo remitirá a consideración del Consejo Académico, el que deberá expedirse dentro de los treinta días de recibido girando lo actuado inmediatamente a la Secretaría Académica de la Universidad, la que deberá emitir opinión en el plazo de quince días y elevarlo al Consejo Superior.-

Artículo 17º: El Consejo Superior dictará resolución aceptando o rechazando el informe final dentro de los sesenta días de recepcionado, debiéndose incorporar copia de la decisión al legajo del docente para ser tomada en cuenta en las evaluaciones de su labor.-

Artículo 18º: Si el informe fuera rechazado, el docente no podrá solicitar una nueva Licencia Sabática o por "Estudios de Interés Institucional" durante diez años y el Consejo Superior formulará cargo para obligar al docente a reintegrar en forma actualizada hasta el día del efectivo pago las sumas liquidadas durante el tiempo en que gozare la licencia.-

Artículo 19º: La Universidad será copropietaria de los resultados de los estudios, investigaciones y trabajos realizados durante la Licencia Sabática. Esta cláusula no afectará la libre difusión de los resultados de las tareas por alguna de las partes, cuando éstos no sean patentables. En este último caso, la Universidad adoptará las previsiones que permitan la difusión del trabajo y dejen a salvo, al mismo tiempo, los derechos patrimoniales del autor y de la Institución.-

Artículo 20º: Todos los términos establecidos en días en el presente reglamento se cuentan por días corridos.-

Artículo 21º: Deróganse las Ordenanzas 628 y 647/89 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

